

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 00829.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Trece (13) de Julio del año dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA a favor de YUBI MARTÍNEZ SUÁREZ y en contra de ELIAN MARITZA VÉLEZ BOHÓRQUEZ y WALTER VÉLEZ BOHÓRQUEZ, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Mediante proveído calendado 13 de Junio del año 2019 y previa solicitud de parte se procedió por el Despacho a la corrección del auto mandamiento ejecutivo proferido el 13 de Julio del año 2018, en el sentido de precisar que el nombre de la parte demandante corresponde a la señora YIBI MARTÍNEZ SUÁREZ y no como se indicó en el proveído objeto de corrección (folio 88 - 1).-

El 16 de julio del año 2019, se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo a la demandada ELIAN MARITZA VÉLEZ BOHÓRQUEZ, según se desprende del acta de diligencia de notificación personal que obra a folio 101 del presente cuaderno, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la parte demandante (folio 107 - 1).-

El 27 de Abril del año 2021, se efectuó la diligencia de notificación personal del auto de apremio al demandado WALTER VÉLEZ BOHÓRQUEZ, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo a la dirección física aportada en el escrito contentivo de la demanda, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 18 de Mayo del año 2021, quien dentro del término de traslado concedido no hizo uso de los mecanismos que la ley le otorga para oponerse a las pretensiones reclamadas por la parte demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Única Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título ejecutivo aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$1'120.000 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **088**, hoy **28 de mayo de 2021**. Indira Rosa Granadillo
Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe196cfec59d8b794381ddc403efd6826a208b05ba94269352754ffe1eb360c

Documento generado en 26/05/2021 04:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>